

El “proyecto de vida” como categoría jurídica sujeta a exigibilidad y reivindicación en el ámbito constitucional

The “life project” as a legal category subject to enforceability and vindication in the constitutional sphere

Fernando Esteban Ordóñez Carpio, Ana Fabiola Zamora Vázquez

Resumen

En el presente artículo, se estudiará al “proyecto de vida” como categoría jurídica del derecho constitucional, enmarcado en el ámbito de los derechos existenciales; entendidos estos como aquellos cuya finalidad estriba en revestir de garantías al acervo psíquico o anímico de los seres humanos, dentro del cual, sin duda, se encuentra el derecho a auto determinarse y hacer una proyección de las metas que espera alcanzar durante su vida, y los caminos a recorrer para conseguirlo. La confección de tal “proyecto de vida”, dependerá de la libérrima facultad que deben tener las personas para escoger, de entre un abanico de posibilidades existenciales, aquellas que, según sus propias deducciones les han de conducir hacia la consecución de su íntima realización. Aclarado el valor que el “proyecto de vida” tiene para el derecho, el presente artículo analizará el incipiente desarrollo normativo y jurisprudencial que esta categoría jurídica ha merecido en el Ecuador; y, realizará un breve análisis del tratamiento que le dispensa la jurisprudencia constitucional, así como el esperanzador desarrollo del tema en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Palabras clave: Derecho Constitucional; Derecho Humano; Libertad; Vida Digna; Derecho de autodeterminación.

Fernando Esteban Ordóñez Carpio

Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador | fereoc@hotmail.com
<https://orcid.org/0000-0002-9449-1765>

Ana Fabiola Zamora Vázquez

Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador | afzamorav@ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0002-1611-5801>

<http://doi.org/10.46652/resistances.v5i10.157>
ISSN 2737-6230
Vol. 5 No. 10 julio-diciembre 2024, e240157
Quito, Ecuador

Enviado: agosto, 15, 2024
Aceptado: septiembre, 20, 2024
Publicado: octubre, 11, 2024
Publicación Continua

Abstract

In the present article, the “life project” will be studied as a legal category of constitutional law, framed within the scope of existential rights; these are understood as those whose purpose is to provide guarantees to the psychic or emotional heritage of human beings, within which undoubtedly lies the right to self-determination and to project the goals they hope to achieve in their lives and the paths to follow to accomplish them. The creation of such a “life project” will depend on the free will that individuals must have to choose, from a range of existential possibilities, those that, according to their own deductions, will lead them to the attainment of their intimate fulfillment. Having clarified the value that the “life project” has for the law, this article will analyze the nascent normative and jurisprudential development that this legal category has deserved in Ecuador; and, it will carry out a brief analysis of the treatment it receives from constitutional jurisprudence, as well as the hopeful development of the topic in the rulings of the Inter-American Court of Human Rights.

Keywords: Constitutional Law; Human Right; Freedom; Dignified Life; Right to Self-Determination.

Introducción

El estudio del “proyecto de vida” como categoría jurídica sujeta a reivindicación y exigibilidad, es un tema bastante novedoso en el Ecuador. No existe al respecto desarrollo jurisprudencial en el ámbito constitucional, la Corte Constitucional se ha limitado a hacer citas referenciales en sus fallos. Aquello resulta curioso si se tiene en cuenta que el ejercicio de este derecho se encuentra íntimamente ligado a la noción de realización personal, que a su vez implica la posibilidad de que cada individuo escoja con libertad las opciones que considera más acertadas para alcanzar sus objetivos vitales anhelados.

Si un individuo no es capaz de elegir libremente las opciones que considera le conducirán a la consecución de sus objetivos existenciales, resultará imposible sostener que esa persona es libre, consecuentemente, las limitaciones que se imponga a dicha capacidad de elección indudablemente redundan en una mutilación a un derecho fundamental sobre el que se cimientan gran parte de los derechos y garantías previstos en la Constitución, y en el bloque de constitucionalidad.

Si bien es cierto la noción jurídica de “proyecto de vida”, aparece estrechamente vinculada a los ideales liberales individualistas de autodeterminación y libertad personal, en el tiempo ha sido objeto de una serie de redefiniciones, fundamentalmente por consecuencia del impacto de las ideas igualitarias, habiendo -sin perder su adscripción genética a la idea de autodeterminación- ganado en contenidos y robusteciendo la substancia de varios derechos fundamentales.

El presente estudio busca dilucidar, si en el ámbito de la justicia constitucional ecuatoriana el “proyecto de vida”, es una categoría jurídica exigible, o se trata un mero enunciado carente de entidad jurídica real. De encontrarnos frente a la primera opción, resultaría plausible avizorar nuevas herramientas que permitan la reivindicación de una serie de derechos fundamentales que guardan estrecha relación con los valores de autodeterminación y libre elección del “proyecto de vida”.

Con la elaboración del presente artículo, buscamos adentrarnos en el estudio del “proyecto de vida” desde la óptica constitucional, a efectos de delimitar su morfología, alcance, elementos constitutivos y límites. Comprendida su esencia jurídica, nos encontraremos en condiciones de determinar la medida en que el “proyecto de vida”, podría ser objeto de exigibilidad en el marco de la justicia constitucional en el Ecuador.

Marco Teórico

Derechos existenciales

Empezaremos por referirnos a la existencia, que en términos latos podríamos identificarla con aquella característica propia de las entidades que ocupan un espacio en el mundo físico, no obstante, bien podríamos iniciar un infinito debate acerca de lo restrictiva que resulta esta noción; ¿no existen acaso cosas que no ocupan un espacio físico mensurable? ... difícilmente alguien se atrevería a afirmar tal cosa; y, ojo, ni siquiera nos referimos a entidades metafísicas, podría, por ejemplo, alguien negar la existencia de los recuerdos; ¿cuál es el lugar que ocupan en el espacio la dignidad o la honra?

Entonces, sin ir más lejos, se puede afirmar que la existencia va mucho más allá de un fenómeno ontológico; y, en estricto sentido, ni siquiera podemos asociar a la existencia con el simple proceso biológico y mecánico de la vida.

En el ámbito de lo humano, la existencia está íntimamente ligada a la conciencia, entendida como la capacidad de saberse a sí como un individuo, que si bien hace parte de una especie, una nación, un grupo; tiene características únicas e irrepetibles que lo hacen individuo, inherentes a su particularidad genética, pero también y especialmente a su identidad psíquica o anímica, cuya realización demanda de la organización social una serie de garantías que posibiliten que el individuo pueda auto determinarse, sin injerencias o presiones de otros individuos, o, del Estado.

Estas garantías necesariamente han de ser de naturaleza jurídica, y se han consagrado históricamente sobre la base del respeto a los límites que impone la individualidad “los derechos de unos terminan donde empiezan los de los demás”.

En la actualidad la autodeterminación de los individuos se ha convertido en un paradigma de los Estados democráticos, al punto que resulta impensable una forma estatal de derecho, que no sea capaz de garantizar a sus ciudadanos la posibilidad de auto determinarse.

Los derechos humanos, o fundamentales, consagran precisamente como una condición intrínseca a los individuos de la especie humana, el derecho a auto determinarse; y, sobre la base de aquello, diseñar su “proyecto de vida”, cuya arquitectura se basa en las preferencias íntimas de cada

individuo, que en suma revisten de valor la existencia de cada quien; esta es la razón por la que a tales derechos se les denomine existenciales.

Resulta interesante lo que al respecto señala Rabinovich (2013):

(...) los derechos humanos corresponden a cada miembro de nuestra especie, no en razón de sus propias calidades individuales, sino de su pertenencia a la humanidad en sí. Es decir, que los derechos existenciales no se desprenderían de la concreta existencia de cada humano, sino de su pertenencia a una “especie existencial”. O sea, una especie cuyos miembros pueden existir. (p. 177)

La autodeterminación y el “proyecto de vida”

Cuando nos referimos al “proyecto de vida”, ineludiblemente hemos de relacionarlo con la idea de realización personal, que dependerá a su vez de la libérrima facultad que deben tener las personas para escoger, de entre un abanico de posibilidades existenciales, aquellas que, según sus propias deducciones les han de conducir hacia la consecución de su íntima percepción de buen vivir, resultado de suyo evidente el vínculo simbiótico que existe entre la autodeterminación personal y el “proyecto de vida”.

Si bien, en términos generales es incontrovertible el valor de la autodeterminación, así como el de la edificación de un “proyecto de vida” individual, no obstante, es de sentido común que aquellas no son categorías absolutas, puesto que están supeditadas a los límites que impone la pertenencia a un grupo social jurídicamente organizado; es decir, la posibilidad de escoger libremente las condiciones que mejor favorezcan al “proyecto de vida” individual, no puede derivar en afectaciones a una sociedad que, inspirada en el bien común, diseña planes de vida comunitarios; ni, a sus miembros individualmente considerados, con sus propios proyectos de vida. Refiriéndose a tales límites, Mill (2022), señala:

(...) el único fin que justifica que la humanidad, individual o colectivamente, se entremeta en la libertad de acción de cualquiera de sus miembros es la protección del propio género humano. Porque la única finalidad por la que el poder puede ser ejercido, con todas las de ley, sobre cualquier miembro de una comunidad civilizada, en contra de su voluntad, estriba en evitar que perjudique a los demás, pues su propio bien, físico o moral, no basta como justificación. Nadie puede ser obligado por ley a realizar o no determinados actos, porque eso fuera mejor para él, porque lo hiciera más feliz, o porque, en opinión de los demás, resultase más prudente o más justo actuar de esa manera. (...) Sólo la prevención del daño que pudiera causar a un semejante servirá como justificación para el hecho de tratar de disuadirlo de una determinada conducta. (pp. 53-54)

Refiriéndose al tema Nino (2007) expone, que el principio de autonomía requiere distinguir entre dos dimensiones de la moral; la personal (autoreferente) capaz de generar consecuencia únicamente al individuo que la ejerce; y, la moral social (intersubjetiva), cuyos efectos trascienden al individuo y llegan a otros individuos. Indica que “solo en lo que hace a su desviación de la moral interpersonal y no por su posible desviación de la moral autoreferente una acción puede ser interferida por el Estado o por otros individuos” (p. 234).

La autodeterminación entendida como uno de los componentes fundamentales de la libertad, es indiscutiblemente substancial al diseño de un “proyecto de vida” individualmente escogido de entre varias posibilidades, y por ende, su obstaculización importa límites a la libertad misma, esta es la razón por la que el tema en cuestión ha dado motivos a la preocupación, especialmente, de pensadores liberales como Isaiah Berlín, Mill, Humboldt u Ortega y Gasset; no obstante, en la actualidad, inclusive desde posiciones críticas al liberalismo, se viene reivindicando el valor jurídico del “proyecto de vida” que, de manera sostenida ha sido materia de desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme más adelante lo analizaremos.

Metodología

El presente artículo se desarrolló mediante el enfoque cualitativo, utilizando el método deductivo, a partir del análisis de la normativa comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, y su relacionamiento con la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional.

Se utilizó la modalidad bibliográfico-descriptiva y documental, que nos posibilite una aproximación objetiva al problema y sus circunstancias actuales. Luego se recurrirá al método exegético, que nos posibilite analizar el tema en estudio, a contraluz de la norma positiva y la jurisprudencia. Se profundizó el estudio con el análisis doctrinario de tratadistas del derecho constitucional y la Filosofía del Derecho, particularmente en el ámbito de la auto determinación, las libertades personales y los derechos existenciales.

Desarrollo

Exigibilidad del “proyecto de vida”

Resulta prácticamente indiscutible que el “proyecto de vida” hace parte del patrimonio existencial de los seres humanos, y en esa medida constituye un derecho fundamental; ahora bien, ¿es factible la reivindicación de tal derecho en el evento de que su ejercicio se viere frustrado por agentes externos?; o, dicho de otra manera, ¿es posible judicializar el derecho al “proyecto de vida”?

Estas interrogantes no son de fácil respuesta, pues, aunque la génesis de la autodeterminación está anclada a los viejos derechos de libertad y su visión romántica de una sociedad sostenida en libertades sin control del Estado, con el paso del tiempo el “proyecto de vida” ha ido adquiriendo una entidad cada vez menos etérea, sobre la que se ha edificado una gran cantidad de derechos; no obstante lo cual, aún no ha alcanzado a ser una categoría jurídica independiente, constituyéndose en una suerte de esqueleto que sostiene la corporeidad de otros derechos.

Tanto es así, que en la jurisprudencia de la Corte Constitucional podemos encontrar un sinnúmero de sentencias en las que el “proyecto de vida” es referido sin consistencia propia, sino como la simple consecuencia de la vulneración de otros derechos; o, es invocado en apoyo al razonamiento para justificar las medidas de la reparación integral por la vulneración de derechos conexos, como el derecho al trabajo, a una vida digna, a la salud, a la educación, etc.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, ha catalogado al “proyecto de vida”, como un concepto jurídico indeterminado, es decir, como una categoría jurídica sin una significación exacta, sino abierta o flexible, que le permite adaptarse y dar solución a problemas jurídicos, sobre la base de la discrecionalidad del juzgador; asimilándolo de esta manera a categorías jurídicas tales como “la buena fe”, “el bien común”, “la justicia social”, “el interés superior del menor”, etc.

Darí­a la impresión de que la reticencia por parte de los jueces a considerar al “proyecto de vida” como una entidad jurídica autónoma y reivindicable, pasa por considerarla un principio y no una regla; es decir, en términos de Alexy (1993), un mandato de optimización:

Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización. En cambio, las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces hay que hacer exactamente lo que ella exige. Por tanto, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo posible, tanto en lo fáctico como en lo jurídico. La diferencia entre regla y principios no es de grado, sino cualitativa. (pp. 86-87)

Quizá otro de los problemas en torno a la exigibilidad del “proyecto de vida”, radica en la poca comprensión de su naturaleza jurídica, pues es muy común que su vulneración se la confunda con los daños extramatrimoniales que en materia civil son conocidos como daños morales.

Como ya se señaló, el daño al “proyecto de vida” implica la interrupción externa y arbitraria al plan existencial que cada quien se ha trazado para alcanzar aquella forma de vida que concibió como apropiada para sí; dicho plan implica, necesariamente, una proyección de largo plazo, con un horizonte futuro incalculable, que impone una edificación continuada; por su parte, las afectaciones psíquicas reflejadas en sufrimiento anímico que caracterizan a los daños morales, tienen

un horizonte temporal de existencia en el que, según sea el caso, se diluyen, o van menguando en intensidad.

De otra parte, en términos generales se puede afirmar que el daño moral tiene un componente eminentemente psíquico, mientras que los daños al “proyecto de vida”, afectan la libertad del ser humano que, a saber, importa un valor substancial de su existencia. Estas características son la que hacen que jurídicamente el daño al “proyecto de vida” y el daño moral, guarden marcadas diferencias. Al respecto resulta ilustrativo lo señalado por Fernández Sessarego, citado por Pizarro (2000):

(...) El daño Moral -concebido como otro componente del daño a la persona no patrimonial- sólo comprendería los estados de ánimo, el sufrimiento, la pena, el dolor, generalmente susceptibles de desaparecer o mitigarse con el transcurso del tiempo. En cambio, el daño al “proyecto de vida” sería continuado, estaría más allá de la esfera sensitiva del damnificado y comprometería el futuro del ser humano. (p. 61)

Todo lo expuesto en líneas precedentes, da clara cuenta de las razones por las que, en la práctica, la reivindicación de las afectaciones al “proyecto de vida”, sea nula en el país.

El “proyecto de vida” en la legislación ecuatoriana y su tratamiento jurisprudencial constitucional

Resulta curioso que, en la Constitución de la República del Ecuador no se haga referencia alguna al “proyecto de vida”; de hecho, en la legislación ecuatoriana, únicamente se lo menciona, en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 228 numeral 3 del Código de la Niñez y Adolescencia; y, en el artículo 78.1 del Código Orgánico Integral Penal.

El artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resulta muy interesante, pues, se refiere al “proyecto de vida” en el marco de la reparación integral, obviamente derivada de vulneraciones a derechos constitucionales; lo ubica en el ámbito de la reparación por daños inmateriales y dispone (Asamblea Nacional, 2009): “La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al “proyecto de vida.””

El artículo 228 numeral 3 del Código de la Niñez y Adolescencia (Congreso Nacional, 2003), en un área del derecho tan sensible como de los niños, niñas y adolescentes bajo régimen de acogimiento, coloca al “proyecto de vida” en una suerte de indefinición que lo libra a la suerte de la interpretación casuística, pues no queda claro si se trata de un derecho o se está invirtiendo la lógica y se lo transforma en una responsabilidad:

Derechos y responsabilidades del niño, niña o adolescente acogido. El niño, niña o adolescente acogido tiene los siguientes derechos y responsabilidades específicas:

3. Participar en la ejecución del “proyecto de vida” que comprenda todas las áreas para su desarrollo integral.

Según se aprecia, este artículo, en primer término, lejos de ubicar al Estado como garante de la realización del “proyecto de vida” del niño, niña o adolescente acogido, más bien los conmina a “participar en la ejecución del “proyecto de vida””, lo que, en segundo lugar, denota que se despoja al “proyecto de vida” de su carácter personalísimo, colocando a su titular como un mero partícipe de la ejecución. Esta norma se reputa como un verdadero galimatías jurídico que sólo sirve para dar cuenta de lo poco comprendido que se encuentra el tema en cuestión.

Por su parte, el artículo 78.1 del Código Integral Penal (2014), sin que, a saber, exista ninguna razón jurídica particular para ello, ubica al “proyecto de vida” dentro de los “Mecanismos de reparación integral en casos de violencia de género contra las mujeres”, circunscribiendo su judicialización, únicamente a tales casos.

Adicionalmente, lo prescribe como una de las medidas que al efecto las autoridades judiciales pueden disponer, señalando que la reparación de daño al “proyecto de vida”, se realizará con base “en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”; esto último podría entenderse como el reconocimiento tácito de que, en la legislación y jurisprudencia nacional, no existe desarrollo alguno sobre el asunto que nos ocupa.

Por otra parte, conforme se señaló anteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos catalogó al “proyecto de vida” como un concepto jurídico indeterminado, en tal virtud, en el evento de que el juez deba remitirse a la jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos, encontrará que, de regreso a su persona ha de recurrir a determinar los parámetros reparatorios sobre la base de su sana crítica.

Ahora bien, siendo cierto que en la Constitución ecuatoriana (2008), no se hace referencia expresa al “proyecto de vida”, no lo es menos que sería factible ejercerlo como un derecho, sobre la base de la cláusula abierta constante en el numeral 7 de su artículo 11, que a la letra dispone:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.”

Como anotamos en líneas precedentes, la Corte Constitucional ecuatoriana ha dictado un sinnúmero de sentencias en las que el “proyecto de vida” es referido sin consistencia propia, sino como la simple consecuencia de la vulneración de otros derechos; o, invocado en apoyo al razonamiento para justificar las medidas de la reparación integral por la vulneración de derechos conexos, como el derecho al trabajo, a una vida digna, a la salud, a la educación, etc.

Un ejemplo de ello es la (Sentencia No. 2951-17-EP/21, 2021), en cuyo apartado 99 señala que “la Corte considera que se debe tomar en cuenta que el concepto de “proyecto de vida” no es un derecho autónomo, sino un componente a considerar al momento de determinar el daño para fijar la reparación integral”.

Según la remisión constante al pie de página de la sentencia en referencia, este criterio se basa en lo constante en los párrafos 147 y 148 de la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú. de 27 de noviembre de 1998, sin embargo, revisados los indicados párrafos, no nos resulta posible identificar tal aseveración, ni siquiera entender como la Corte Constitucional pudo hacer tal interpretación del texto de la sentencia de la Corte IDH que a continuación se transcribe:

147. Por lo que respecta a la reclamación de daño al “proyecto de vida”, conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes. Se trata de una noción distinta del “daño emergente” y el “lucro cesante”. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. Por lo que hace al “lucro cesante”, corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

148. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.

Contrariamente a lo que afirma la Corte Constitucional del Ecuador, de la sentencia transcrita, se desprende la Corte IDH hace un reconocimiento expreso de la autonomía del “proyecto de vida”, deslindándolo de otras formas de daño patrimonial o extramatrimonial; y, lo magnifica al punto de señalar que “su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad”, que, demás está decir, es un derecho humano substancial.

Es más, si se avanza en la lectura de la sentencia de la CIDH, encontraremos que indica en el párrafo 151 “(...) es perfectamente admisible la pretensión de que se repare, en la medida posible y con los medios adecuados para ello, la pérdida de opciones por parte de la víctima, causada por el hecho ilícito. (...)”; y, en el párrafo 153:

La Corte reconoce la existencia de un grave daño al “proyecto de vida” de María Elena Loayza Tamayo, derivado de la violación de sus derechos humanos. Sin embargo, la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta la fecha no permite traducir este reconocimiento en términos económicos, y por ello el Tribunal se abstiene de cuantificarlo. Advierte, no obstante, que el acceso mismo de la víctima a la jurisdicción internacional y la emisión de la sentencia correspondiente implican un principio de satisfacción en este orden de consideraciones (...).

Entonces, en realidad no sólo que reconoce su autonomía, sino que procede a disponer su reivindicación. Es importante destacar que, inclusive, posteriormente la CIDH en el año 2001, mediante la Sentencia emitida en el (Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, 2001), se ratificará en el criterio de autonomía del “proyecto de vida”, y va aún más allá, disponiendo la reparación a su vulneración, conforme se puede apreciar de los párrafos 60 y 80:

60. Es, por otra parte, evidente para la Corte, que los hechos de este caso ocasionaron una grave alteración del curso que normalmente habría seguido la vida de Luis Alberto Cantoral Benavides. Los trastornos que esos hechos le impusieron impidieron la realización de la vocación, las aspiraciones y potencialidades de la víctima, en particular, por lo que respecta a su formación y a su trabajo como profesional. Todo esto ha representado un serio menoscabo para su “proyecto de vida” (...).

80. Estima la Corte que la vía más idónea para restablecer el “proyecto de vida” de Luis Alberto Cantoral Benavides consiste en que el Estado le proporcione una beca de estudios superiores o universitarios, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la víctima elija -así como los gastos de manutención de esta última durante el período de tales estudios- en un centro de reconocida calidad académica escogido de común acuerdo entre la víctima y el Estado (...).

El criterio sostenido por la Corte Constitucional del Ecuador en el sentido de que el “proyecto de vida” carece de entidad propia, y su existencia jurídica no es más que la consecuencia del menoscabo a otros derechos, se hace evidente en varias de sus sentencias, a manera de ejemplo podemos citar la (Sentencia No. 016-16-SEP-CC, 2016), a la letra indica:

El coartar esta remuneración para una persona en estas condiciones a todas luces, genera una vulneración de su derecho al trabajo en condiciones dignas, ya que podría traer consigo consecuencias que afecten su “proyecto de vida”, como la ausencia de recursos para adquirir sus medicinas, para la provisión de alimentos, cuidados médicos, etc. (p.47)

Conclusión

Partimos de la idea de que el “proyecto de vida” hace parte del patrimonio existencial de los seres humanos, y en esa medida constituye un derecho fundamental; ahora bien, este derecho existencial tiene su asiento en la posibilidad de auto determinarse, pues la autodeterminación es consubstancial al diseño de tal “proyecto de vida” que cada individuo ha de escoger de entre varias posibilidades, consecuentemente, si se obstaculiza dicha elección, finalmente se estará imponiendo límites a la libertad misma, pues, si un individuo es privado de su derecho a elegir libremente las opciones que considera le conducirán a la consecución de sus desenlaces existenciales, indudablemente se habrá mutilado una de las esferas de ejercicio de su derecho de libertad personal.

Pese a que la noción jurídica del “proyecto de vida” ha servido para potenciar una gran cantidad de derechos, aún no ha conseguido el estatus de categoría jurídica independiente, reputándose en la práctica, en una suerte de esqueleto que sostiene la corporeidad de otros derechos.

Una de las razones la inexigibilidad del “proyecto de vida”, radica en la poca comprensión de su naturaleza jurídica, pues su vulneración, corrientemente se la confunde con los daños a bienes extramatrimoniales, que en materia civil son conocidos como daños morales.

Revisada la Jurisprudencia ecuatoriana, el “proyecto de vida” es invocado por los jueces como una categoría sin consistencia propia, como si su ocurrencia únicamente pudiese devenir de la vulneración de otros derechos; y en otras, únicamente como un peldaño discursivo que apoya el razonamiento motivacional para justificar las medidas de reparación integral por la vulneración de derechos conexos, como el derecho al trabajo, a una vida digna, a la salud, a la educación, etc.

Si bien es cierto que en la Constitución ecuatoriana (2008), no se hace referencia expresa al “proyecto de vida”, no lo es menos que, en atención a su condición de derecho fundamental, es perfectamente posible exigir su reivindicación sobre la base de la cláusula abierta constante en el numeral 7 de su artículo 11.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los últimos años ha venido desarrollando importante jurisprudencia sobre el tema, pues, en diversos fallos ha reconocido su autonomía y dispuesto su reivindicación, disponiendo la reparación de su vulneración. Es de esperar que, como ha ocurrido con el tratamiento de otras categorías jurídicas que han ido engrosando el catálogo de los derechos fundamentales, la Jurisprudencia de la CIDH, permee hacia los fallos de la Corte Constitucional Ecuatoriana de tal manera que se reivindique su autonomía y se franquee su exigibilidad.

Referencias

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52.
- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). Sentencia No. 016-16-SEP-CC, 2014-12-EP
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.
- Congreso Nacional. (2003). Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial No. 737.
- Mill, J. S. (2022). Sobre la Libertad. En J. S. Mill, (ed.). *Sobre la Libertad* (pp. 53,54). EDAF, S. L.U.
- Nino, C. (2007). *Ética y Derechos Humanos*. Astrea.
- Pizarro, R. (2000). *Daño Moral*. Hammurabi SRL.
- Pleno de la Corte Constitucional. (2021). Sentencia No. 2951-17-EP/21, 2951-17-EP.
- Rabinovich, R. (2013). *¿Cómo se hicieron los derechos humanos?* Didot.

Autores

Fernando Esteban Ordóñez Carpio. Destacado profesor de Derecho penal con una sólida formación académica. Posee un máster en la materia, destacando por su investigación pionera en el sistema de justicia penal. Su pasión por la enseñanza y su compromiso con la excelencia académica le han convertido en una figura respetada en el ámbito del derecho penal.

Ana Fabiola Zamora Vázquez. Destacada profesora de Derecho Penal con una sólida formación académica. Posee un máster en la materia, destacando por sus investigaciones pioneras en el sistema de justicia penal. Su pasión por la enseñanza y su compromiso con la excelencia académica la han convertido en una figura respetada en el campo del derecho penal.

Declaración

Conflicto de interés

No tenemos ningún conflicto de interés que declarar.

Financiamiento

Sin ayuda financiera de partes externas a este artículo.

Nota

El artículo es original y no ha sido publicado previamente.